This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

LB
2547
M4
A325
LAC

Mexico (State) Laws, statutes, etc.
Reglamento para la instruccion publica primaria en el Estado de Mexico.

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF TEXAS
AT
AUSTIN

LB
2547
M4
A325

LATIN AMERICAN COLLECTION

[redacted]

LB 2547 M4 A325 LAC

REGLAMENTO

PARA LA

INSTRUCCION PUBLICA PRIMARIA

EN EL

ESTADO DE MEXICO.

TOLUCA: 1881.

Imprenta del Instituto y de Pedro Martinez.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el Decreto núm. 12 de 3 de Mayo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA INSTRUCCION PUBLICA PRIMARIA.

CAPITULO I.

De la organizacion de la Junta Superior.

Art. 1º La Junta Superior de Instruccion pública primaria nombrada por el Ejecutivo del Estado conforme al Decreto número 12 de 3 de Mayo último, ejercerá sus funciones con entera sujecion á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 2º Los miembros honorarios de la misma Junta serán renovados parcialmente por el Gobierno, en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año, cesando en sus funciones, por esta vez, dos de los nombrados, y en lo sucesivo, los dos mas antiguos.

Art. 3º En caso de fallecimiento ó renuncia admitida de alguno de los cuatro miembros de que habla el artículo anterior, el Ejecutivo nombrará inmediatamente persona que lo sustituya, y ésta durará en sus servicios el tiempo que falte para cubrir el periodo del que deja la vacante.

Estos nombramientos los hará el Gobierno, procurando que recaigan en personas de reconocida probidad, ilustracion, independencia de carácter, amantes de la instruccion y adelantos de la juventud y deseosos de coadyuvar al desarrollo y progreso del importante ramo de que se ocupa el presente Reglamento, para que así queden dignamente representados en las respectivas Juntas, los intereses mas legítimos de la sociedad.

Art. 4º Los miembros de la Junta Superior que disfruten sueldo, serán removidos y nombrados al arbitrio del Ejecutivo.

CAPITULO II.

De las atribuciones de la Junta Superior de Instruccion pública.

Art. 5º Son atribuciones de la Junta Superior:

1ª Cuidar de las escuelas de Instruccion primaria sostenidas por los fondos públicos, y en general, de todo lo concerniente á este ramo, en todo el Estado, procurando su mayor perfeccionamiento.

2ª Vigilar que los Directores de los establecimientos particulares expidan y observen en cada año el programa respectivo de las materias que deban enseñar, cuidando de que dicho programa no pugne con la moral y leyes vigentes.

3ª Expedirá los reglamentos de niños y niñas para las escuelas, los cuales contendrán las obligaciones de los preceptores y preceptoras, las de los educandos, y todo lo demas relativo al gobierno interior de los mismos. Estos reglamentos no podrán ponerse en observancia, sin la prévia aprobacion del Gobierno.

4ª Señalar, con aprobacion del Gobierno, los libros de texto que deban adoptarse en las propias escuelas, prohibiendo en ellas, con toda severidad, los libros, lecciones ó máximas que puedan ser contrarios á la moral.

5ª Procurar que, en proporcion á los recursos de cada

localidad, se establezca en ella el mayor número de escuelas, cuidando de que, en las Cabeceras de Municipalidad, haya cuando menos dos, una para niños y otra para niñas.

6ª Vigilar que en los nombramientos de Preceptores que deben hacer, en sus respectivos Distritos, las Juntas auxiliares, se sujeten estrictamente á las bases que fija este Reglamento

7ª Formar dentro de los últimos quince dias del mes de Mayo de cada año, los cuadros de valores y el presupuesto general de gastos que, por cuenta de los fondos del ramo, deban erogarse en todo el Estado, en vista de los presupuestos y cuadros parciales que reciba de las Juntas auxiliares de Distrito, remitiéndolos al Gobierno con el informe respectivo para su aprobacion.

8ª Vigilar con asiduidad por la mejor administracion y exacta recaudacion de los fondos destinados al fomento de la Instruccion pública primaria en todo el Estado.

9ª Revisar los Cortes de Caja mensuales de todas las Tesorerías del fondo de Instruccion pública en el Estado, haciéndolo por sí en el Distrito de Toluca, y en los foráneos por medio de las Juntas auxiliares, formulando las observaciones que crea procedentes conforme á la ley.

10ª Remitir cada año al Gobierno una noticia del estado que guarde la Instruccion pública primaria, y de los progresos que en ella se hayan obtenido con relacion á los años anteriores.

11ª Cuidar empeñosamente que el Tesorero Central y los de Distrito, caucionen su manejo por la cantidad que en cada caso determine el Gobierno.

12ª Procurar que en los planteles de Instruccion pública que están á su cargo, haya exámenes al menos una vez al año, en el mes de Diciembre, determinando cuando lo crea conveniente, que se verifiquen exámenes parciales en los establecimientos que designe.

13ª Determinar que haya distribucion de prémios en to-

das las escuelas del Estado, procurando que estos consistan en obras elementales que designará oportunamente, haciendo el gasto de los fondos del ramo.

14ª Expedir á la mayor brevedad los reglamentos á que deban sujetarse, tanto la Junta Superior como las auxiliares de Distrito, sometiéndolos á la aprobacion del Gobierno.

15ª Establecer, con aprobacion del mismo Gobierno, escuelas de adultos en los lugares que estime mas conveniente.

16ª Vigilar que las autoridades cumplan con la prevencion que contienen los artículos del capítulo XI de este Reglamento, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las faltas que advirtiere.

17ª Proponer al Gobierno las personas que deban ejercer el cargo de Sub-Inspectores, conforme al art. 9º de este Reglamento.

18ª Nombrar, con aprobacion del Gobierno, un escribiente para la Secretaría de la misma Junta.

Art. 6º En el Distrito de Toluca, la Junta Superior tendrá ademas las atribuciones que especialmente se confieren á las auxiliares de Distrito en el Capítulo VI.

CAPITULO III.

De las atribuciones del Inspector general y Sub-Inspectores de Instruccion pública.

Art. 7º El Presidente de la Junta Superior de Instruccion pública, es el órgano de comunicacion de la misma, con el Gobierno y demas autoridades del Estado y con las Juntas auxiliares de Distrito, y es además el ejecutor de los acuerdos de la misma Junta Superior en desempeño de sus atribuciones legales.

Art. 8º El mismo funcionario como Inspector general de Instruccion pública, tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

1ª Visitar cuando lo crea conveniente los establecimien-

tos de Instruccion primaria pagados por los fondos públicos y que existan en el Distrito de Toluca. Tambien visitará cuando lo acuerde la Junta, los establecimientos particulares.

2ª Cuidar de que los Sub-Inspectores visiten constantemente los mismos establecimientos en los demás Distritos que les designe, sujetándose á las instrucciones que debe darles.

3ª Vigilar por sí y por medio de los Sub-Inspectores, la conducta de los Preceptores en lo concerniente al cumplimiento de sus deberes.

4ª Informarse del método de enseñanza que sigan los mismos Preceptores, así como de la aptitud y conocimientos de cada uno de ellos en las materias de enseñanza, corrigiendo sus faltas en todo aquello que se aparten de los reglamentos expedidos por el Gobierno y trasmitiendo dichos informes á la Junta Superior.

5ª Cerciorarse de los adelantos que tengan los alumnos, expresando en el informe que debe rendir á este respecto á la Junta, cuáles de ellos hayan manifestado notable capacidad y cuáles deban su instruccion á su constante laboriosidad y estudio.

6ª Vigilar por sí y por medio de los Sub-Inspectores, la conveniente inversion de los fondos del ramo, dando cuenta inmediatamente á la Junta Superior de los abusos que á este respecto advirtiere.

7ª Cuidar de que todas las escuelas tengan los útiles necesarios para hacer provechosa la enseñanza, dando cuenta tambien á la Junta Superior de las faltas que notare.

8ª Consultar á la misma Junta las reformas que á su juicio deban hacerse en los planteles de Instruccion pública y que tiendan á mejorar este ramo.

9ª Rendir cada mes á la Junta Superior un informe sobre el estado que guarden las escuelas que hubiere visitado; las reformas que sea practicable hacer en ellas; la conducta de los Preceptores y las faltas que hubiere notado, expresando si fueron corregidas ya, ó si aun existen, por no ser de sus atribuciones las providencias que deban dictarse.

Art. 9º El Gobierno nombrará uno ó dos Sub-Inspectores á propuesta de la Junta Superior, los cuales tendrán las mismas atribuciones que el Inspector general, con entera sujecion á las instrucciones y órdenes que éste les trasmita en uso de sus facultades y en los Distritos que él mismo les asigne. De los informes que deban rendir en cada caso, conforme al artículo anterior, remitirán un duplicado á las Juntas auxiliares respectivas.

CAPITULO IV.

Del Secretario de la Junta Superior.

Art. 10. Son atribuciones del Secretario de la Junta Superior:

1ª Extender las actas de las sesiones de la Junta Superior y autorizar los acuerdos de la misma, llevando los libros necesarios así como su correspondencia y la del Inspector general, con sujecion al reglamento interior.

2ª Formar y conservar en el órden debido y bajo su responsabilidad, el archivo de la oficina de su cargo, llevando el índice correspondiente.

3ª Formar los respectivos expedientes sobre los asuntos que ocurran en la Secretaría, numerándolos, foliándolos y asentando en las carátulas el objeto á que se refieren.

4ª Cuidar de que los empleados inferiores de la misma Secretaría cumplan exactamente sus deberes.

5ª Proponer á la Junta Superior la persona que deba desempeñar el empleo de escribiente de la Secretaría y nombrar el conserje mozo de oficios de la misma.

CAPITULO V.

Del Tesorero Central.

Art. 11. El Tesorero Central afianzará su manejo á satisfaccion del Gobierno, por la cantidad de dos mil pesos, con

la obligacion de presentar anualmente á la Junta Superior la certificacion de idoneidad y supervivencia de sus fiadores.

Art. 12. El Tesorero es el único responsable de la inversion de los caudales que estén á su cargo.

Art. 13. El Tesorero conservará depositados bajo su responsabilidad, en la Oficina de su cargo, los caudales que por algun título ó motivo pertenezcan al fondo de Instruccion pública.

Art. 14. Los caudales ingresarán física ó virtualmente á la Tesorería Central; pero en los asientos de la cuenta no se hará clasificacion, sino que se considerará como dinero el monto total de los ingresos.

Art. 15. En el caso de que los Administradores de rentas ó Tesoreros de las Juntas auxiliares, hagan su remision en libranzas sobre esta capital, el Tesorero Central cuidará de que sean presentadas para su aceptacion inmediatamente y cobradas á su vencimiento; y respecto de las que vengan giradas para afuera de la capital, agenciará su cambio con la actividad y celo correspondientes, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento á las prevenciones en éste contenidas.

Art. 16. Si las libranzas remitidas por los Administradores ó Tesoreros, fueren repaldadas ó protestadas á su presentacion ó cobro, las devolverá inmediatamente el Tesorero Central al responsable, dando cuenta en seguida al Presidente de la Junta, para que éste lo haga al Superior Gobierno, á fin de que determine lo conveniente.

Art. 17. El Tesorero hará la distribucion de los fondos, sujetándose á la ley relativa, á los presupuestos aprobados y á las órdenes que reciba de la Junta Superior, siempre que los gastos cuyo pago se ordene, estén autorizados por el Gobierno.

Art. 18. Los pagos que acordare la Junta conforme al presupuesto relativo y que fueren consignados á los Administradores de Rentas ó Tesoreros de las Juntas auxiliares, serán comunicados por la Tesorería Central.

Art. 19. El Tesorero Central llevará su cuenta general conforme á los modelos del Decreto núm. 86, de 2 de Mayo de 1871 para la Tesorería general del Estado, con los requisitos que en ella se previenen.

Art. 20. Los enteros que se hagan en la Tesorería Central deberán ser asentados en el libro respectivo, inmediatamente despues de hecho el entero, sirviendo de comprobante del cargo, el oficio ó recado escrito de la remision de los Administradores de Rentas ó Tesoreros de las Juntas auxiliares de Distrito ó particulares que lo verifiquen, y á falta de esta comprobacion, la firma en los libros de la persona que lo hiciere.

Si por la inobservancia de lo dispuesto en esta prevencion, se estraviare alguna cantidad, el Tesorero deberá reintegrarla, sufriendo ademas un extrañamiento por la omision.

Art. 21. La comprobacion del Egreso, será la órden de pago y el recibo que den los interesados con la estampilla correspondiente y un duplicado en papel comun.

Art. 22. El Tesorero está obligado á expedir á los Administradores de Rentas, Tesoreros de las Juntas auxiliares y á los particulares que enteren cantidades en su oficina, el certificado que acredite el pago y su procedencia, con citacion de la foja y partida del libro en que se lleve la cuenta.

Art. 23. El Tesorero Central hará diariamente un Corte de Caja que pasará al Presidente de la Junta Superior, á fin de que éste dé cuenta en sesion y pueda tener conocimiento dicha Junta del movimiento de caudales.

Art. 24. El dia último de cada mes se practicará en la Tesorería Central un Corte de Caja con intervencion del Secretario general y Contador de glosa, á quienes se presentarán los libros de la cuenta y sus comprobantes, así como tambien las existencias físicas en caja y los demas documentos que exijan para su mayor satisfaccion.

De los Cortes de Caja mensuales se formarán cinco ejemplares conforme al modelo aprobado por el Superior Gobier-

no, de los que remitirán, uno á la Secretaría general, uno al Presidente de la Junta, otro á la Contaduría de glosa, otro á la redaccion del periódico oficial del Estado y el último que conservará en el archivo de la Oficina.

Art. 25. Al fin de cada año económico formará la Tesorería Central el Corte de Caja general con las anotaciones aclaratorias necesarias, á efecto de expeditar la glosa de su cuenta. Los documentos que comprueben la data de la expresada, se expedientarán separadamente, segun el mes á que correspondan.

Art. 26. Al fin de cada año económico remitirá la repetida Tesorería á la Contaduría de glosa, la cuenta formada por los ingresos y egresos habidos en ella, para su exámen y revision.

Art. 27. El Tesorero propondrá en terna á la Junta Superior, los empleados de su Oficina conforme á la planta que se designa.

Art. 28. El Tesorero formará el reglamento interior de su Oficina dentro de un mes de expedido este Reglamento, el que remitirá á la Junta Superior, para que ésta lo sujete á la aprobacion del Gobierno.

Art. 29. El Tesorero tendrá á su cargo la distribucion de los trabajos de su Oficina, así como la obligacion de vigilar por el buen desempeño de las labores encomendadas á cada uno de los Empleados, dando cuenta á la Junta, oportunamente, de las faltas que tuvieren, para que con acuerdo del Superior Gobierno disponga lo conveniente.

Art. 30. El Tesorero Central deberá dar oportuno aviso á la Junta Superior, cuando algun Administrador de Rentas ó Tesorero de las Juntas auxiliares dilate inmotivadamente la remision de los fondos y de los Cortes de Caja respectivos, para que dando aviso al Gobierno, se dicten las medidas convenientes.

Art. 31. El Tesorero dará igualmente conocimiento á la Junta Superior, de las faltas que notare en las cuentas de los

Tesoreros de las Juntas auxiliares de Distrito, consultando las providencias que sean conducentes para su remedio.

Art. 32. El Tesorero llevará un Registro, donde tomará razon de los despachos ó nombramientos que originen pago del fondo de Instruccion pública primaria.

Art. 33. La Tesorería Central ministrará á la Junta Superior los informes que le pidiere con relacion á los fondos generales de Instruccion pública primaria y anualmente los que deban servir para la formacion de la Memoria, conforme lo dispone el Superior Gobierno.

Art. 34. Los sueldos de los funcionarios y empleados de la Junta Superior serán por ahora, los de la planta siguiente:

El presidente de la Junta con el sueldo anual de.....	$ 1,000	00
Para viáticos del mismo, como Inspector general.....	200	00
El Sub-Inspector con el sueldo anual de....	600	00
Al mismo, para viáticos, hasta.....	400	00
El Secretario con el sueldo anual de.....	600	00
Un Escribiente de la Secretaría con el de...	400	00
Un Conserje, mozo de oficios con el de.....	100	00
Para gastos de escritorio.....	72	00
Tesorería.		
Un Tesorero con el sueldo anual de.....	1,200	00
Un tenedor de libros con el de.....	600	00
Un escribiente con el de.....	400	00
Gastos menores.....	72	00
Suma.....	$ 5,644	00

CAPITULO VI.

De las juntas auxiliares.

Art. 35. En cada Cabecera de Distrito habrá una Junta

auxiliar com puesta de un Presidente, un Tesorero y tres vocales, de los cuales uno será Secretario, y ademas dos suplentes nombrados por las propias Juntas auxiliares.

Art. 36. La Junta Superior, á pluralidad de votos, hará los nombramientos de los miembros que han de componer las Juntas auxiliares de que habla el artículo anterior, dando cuenta desde luego al Ejecutivo con la lista de los nombrados para su aprobacion.

Art. 37. Para lo sucesivo, en los quince primeros dias de Enero de cada año, la Junta Superior, de acuerdo con el Ejecutivo, hará renovacion parcial de las Juntas auxiliares, recayendo ésta en el Presidente y los dos vocales que no disfrutan sueldo, en estos términos. En el mes de Enero inmediato á la publicacion de esta ley, serán renovados los dos vocales, y en el año siguiente el Presidente, y así seguirá el órden, de manera que la renovacion se verifique en un año de los dos vocales, y en el otro, del Presidente.

Art. 38. La Junta Superior, en caso de fallecimiento ó renuncia de alguno de los miembros de las Juntas auxiliares hará de acuerdo con el Gobierno, la sustitucion en los términos que previene el art. 3º, Capítulo 1º

Art. 39. Los demas miembros de las Juntas auxiliares que disfrutan sueldo, no tienen periodo fijo para el desempeño de su comision y podrán ser removidos por la Junta Superior, con causa justificada, dando aviso al Gobierno.

Art. 40. Las Juntas auxiliares designarán el sueldo que hayan de disfrutar sus Secretarios, atendida la importancia del Distrito, dando cuenta al Gobierno con el informe respectivo por conducto de la Junta Superior, para su modificacion ó aprobacion.

Art. 41. Los Tesoreros de las mismas Juntas disfrutarán por honorario y gastos de recaudacion, el tanto por ciento que asigne el Gobierno á propuesta de las mismas Juntas, en los términos del artículo anterior.

CAPITULO VII.

De las atribuciones de las Juntas auxiliares del Distrito.

Art. 42. Las Juntas auxiliares dependerán de la Superior de Instruccion pública y cumplirán todas las disposiciones que ésta dicte en uso de sus facultades legales, teniendo además las atribuciones siguientes:

1ª Cuidar de las escuelas de Instruccion primaria sostenidas por los fondos públicos, y en general, de todo lo concerniente á este ramo en el Distrito de su cargo, procurando con empeño su mayor perfeccionamiento.

2ª Vigilar que en los establecimientos particulares, se observe extrictamente el programa que hayan dado al público y que no pugne con la moral y las leyes vigentes.

3ª Vigilar constantemente las escuelas públicas de su Distrito, procurando la asistencia del mayor número de educandos y que los preceptores cumplan con sus deberes; dando cuenta á la Junta Superior de los abusos ú omisiones que notaren, si no estuviere en sus facultades corregirlos. A este efecto podrá nombrar, en cada Municipalidad ó Municipio, comisiones de una ó mas personas que manifiesten interés por la educacion de la niñez, para que les informen, si los Preceptores cumplen con sus deberes, si se hace con exactitud la recaudacion y conveniente distribucion de los fondos del ramo, y si existen algunos á que tenga derecho la Instruccion primaria ó responsabilidades pendientes por la recaudacion de los mismos fondos. Las Juntas auxiliares trasmitirán estos informes á la Superior cuando los estimen de interés.

4ª Establecer con aprobacion de la Junta Superior, nuevas escuelas en los Distritos de su cargo, siempre que lo juzguen conveniente.

5ª Nombrar en sus respectivos Distritos los Preceptores, dando cuenta á la Junta Superior para su aprobacion. En lo

relativo á dichos nombramientos y á la sustitucion en caso de ausencia accidental de algun Preceptor, las Juntas auxiliares se sujetarán á las prescripciones de los artículos del 14 al 27 inclusive del Decreto de 30 de Abril de 1874, entre tanto expide el Ejecutivo la ley general de Instruccion pública en uso de la autorizacion que tiene por el decreto de 3 de Mayo último; entendiéndose por ahora concedidas á las Juntas auxiliares, las facultades que los artículos citados cometen á los Gefes políticos y á los Ayuntamientos.

6ª Formar dentro de los últimos quince dias del mes de Mayo de cada año, los cuadros de valores y presupuesto general de gastos que, por cuenta de los fondos del ramo deban erogarse en el Distrito de su cargo, remitiéndolos á la Junta Superior con el informe respectivo.

7ª Vigilar por la exacta recaudacion y recta administracion de los fondos del ramo en sus Distritos respectivos.

8ª Las Juntas auxiliares pueden y deben cerciorarse del estado que guardan las Tesorerías de Distrito en la recaudacion y manejo de los fondos de Instruccion pública, consultando á la Junta Superior lo que crean conveniente, á efecto de que se practique visita de inspeccion ó residencia, segun sean las faltas que notaren. La Junta Superior, luego que reciba las consultas de que habla la fraccion anterior, las elevará al Gobierno con el informe respectivo, para que éste nombre, si lo cree necesario, persona que practique la visita solicitada. Los Inspectores de Instruccion pública no tienen facultad para visitar oficinas de caudales.

9ª Revisar los Cortes de Caja mensuales de la Tesorería de su Distrito, formulando las observaciones que crean convenientes al remitirlos á la Junta Superior, lo cual verificarán en los ocho primeros dias del mes siguiente.

10ª Ministrar á la Junta Superior las noticias que les pida, y además una anual sobre el estado que guarda la Instruccion primaria en el Distrito y los progresos que se hayan obtenido con relacion á los años anteriores.

11ª Aprobar los presupuestos mensuales de los gastos que hayan de erogarse en su Distrito, procurando que estén arreglados al presupuesto general respectivo, y que no contengan gasto alguno extraordinario que no haya sido préviamente aprobado por la Junta Superior.

12ª Examinar con frecuencia el estado que guarden los edificios destinados á las escuelas, proponiendo á la Junta Superior las reformas y reparaciones necesarias, remitiéndole el presupuesto de lo que importen.

13ª Cuidar que el Tesorero de Distrito caucione su manejo por la cantidad que haya determinado el Gobierno, dando pronto aviso á la Junta Superior en caso de fallecimiento ó insolvencia del fiador.

14ª Vigilar que las autoridades del Distrito dén cumplimiento á lo prevenido en el capítulo XI de este Reglamento, informando inmediatamente á la Junta Superior de las faltas que advirtieren.

15ª Luego que se publique este Reglamento, exijirán las Juntas auxiliares á los Preceptores de su Distrito, que en un término prudente presenten sus títulos profesionales ó acrediten haber sido aprobados en el exámen que han debido sustentar conforme al art. 20 del Decreto de 30 de Abril de 1874, removiendo á los que no lo verifiquen, y dando cuenta á la Junta Superior.

16ª Señalar oportunamente los sueldos que deban disfrutar los Preceptores del Distrito, en proporcion á los recursos de cada localidad, á la instruccion del Profesor y á la importancia de los establecimientos; dando cuenta á la Junta Superior para su modificacion ó aprobacion.

CAPITULO VIII.

De los Secretarios de las Juntas auxiliares.

Art. 43. Son atribuciones de los Secretarios de las Juntas auxiliares:

1ª Extender las actas de las sesiones y autorizar los acuerdos de las Juntas auxiliares, llevando los libros respectivos, así como la correspondencia de la Junta que firmará el Presidente como órgano de comunicacion de la misma; todo en los términos que determina el Reglamento respectivo.

2ª Formar el archivo de la oficina de su cargo, conservándolo bajo su inmediata responsabilidad y ordenándolo debidamente, á cuyo fin llevará el índice correspondiente.

3ª Formar expedientes sobre los asuntos que ocurran, numerándolos, foliándolos y poniéndoles además carátulas que indiquen su contenido.

CAPITULO IX.

De los Tesoreros de las Juntas auxiliares de Distrito.

Art. 44. Son atribuciones de los Tesoreros:

1ª Recaudar los fondos de Instruccion pública primaria en su respectivo Distrito.

2ª Hacer los pagos ordinarios mensualmente con arreglo al presupuesto general del año económico que hubiere formado la Junta auxiliar de Distrito y que haya sido aprobado por el Gobierno, y hacer tambien los pagos extraordinarios que ordene el mismo Gobierno, cuya órden será trasmitida por la Junta Superior á la auxiliar de Distrito.

3ª Ministrar á la Junta Superior y al Tesorero Central, por conducto de la Junta auxiliar, los informes y datos que se les pidieren.

4ª Los Tesoreros de las Juntas auxiliares de Distrito, serán los únicos responsables de los caudales recaudados, de su mala inversion ó desfalco, del desarreglo de los fondos y de lo que por omision ó negligencia deje de recaudarse.

5ª Los Tesoreros caucionarán su manejo á satisfaccion del Gobierno.

El último mes de cada año económico, remitirán á la Junta

Superior una informacion jurídica que acredite la idoneidad y supervivencia de sus fiadores.

6ª Los Tesoreros de las Juntas auxiliares de Distrito, como únicos responsables de los fondos de Instruccion pública primaria, nombrarán y removerán á su arbitrio á los recaudadores de cada Municipalidad ó Municipio, así como á los demás empleados subalternos que juzguen convenientes, dando á la Junta auxiliar, para que lo haga á la Superior, conocimiento de las personas que nombraren, las que procurarán sean aptas y suficientes á fin de que la recaudacion se haga con regularidad.

Estos empleados serán responsables únicamente á los Tesoreros que los nombraren, quienes podrán exijirles fianza de su manejo.

7ª Los Tesoreros organizarán en sus respectivos Distritos el cobro de todos los ramos que están consignados á las Instruccion pública primaria y el despacho de sus oficinas, cuidando de evitar la aglomeracion de rezagos y de hacer los asientos de ingresos y egresos en los libros precisamente con el dia, sin dejar tampoco para el siguiente las anotaciones en los padrones ni las cópias de sus cuentas.

8ª Los Tesoreros cuidarán de que los causantes sepan por medio de avisos, las horas de despacho, las que no podrán ser menos de siete para el arreglo de sus asuntos, reservándose aquellos las extraordinarias que fueren bastantes para cumplir con las obligaciones prescritas en la prevencion anterior.

9ª Por ningun motivo habrá en los padrones, recibos, cuentas, Cortes de Caja y demás documentos, enmendatura ni intercalacion alguna, pues los errores que ocurran se salvarán por medio de contrapartidas ó anotaciones que los compensen y esclarezcan las dudas.

La contravencion á las disposiciones de esta prevencion será castigada con una multa de cinco á cincuenta pesos, que impondrá la Junta auxiliar.

10ª Los Tesoreros, bajo su mas estrecha responsabilidad,

cuidarán de que á ninguna persona se le cobre cantidad alguna que no le corresponda pagar por los impuestos por leyes vigenets á favor de la Instruccion pública primaria y le haya sido asignada en la forma que ellas determinen, quedando estrictamente prohibida la exaccion de suma alguna por vía de gratificacion ó por cualquier otro motivo que no sea el autorizado por ley expresa.

11ª. Los Tesoreros tomarán posesion de su empleo prévio Corte de Caja que se practicará á su satisfaccion, interviniendo en su formacion y poniendo el *Visto Bueno* el Presidente de la Junta auxiliar de Distrito, el que deberá ser firmado por la persona que entregue la Oficina y por la que la reciba.

Igualmente recibirán por inventario el archivo, muebles y útiles de la Oficina, y una noticia circunstanciada de los adeudos que existan pendientes de cobro, con las anotaciones á que hubiere lugar. De cada uno de los documentos citados, remitirán un ejemplar á la Junta auxiliar y otro por conducto de la misma Junta á la Superior, quedando cada uno de los responsables y el archivo de la Oficina, con cópia autorizada de cada uno de dichos documentos.

12ª Los Tesoreros inmediatamente que reciban alguna ley que en el curso del año se dictare modificando los impuestos destinados á la Instruccion pública primaria, procederán á la formacion de los documentos que ella determine, cuidando escrupulosamente de que tales trabajos sean ejecutados con precision y dentro de los plazos que las disposiciones legales designen; y una vez concluidos, remitirán cópias autorizadas de los documentos generales á la Junta Superior y á la Contaduría de glosa, cuidando de que tanto estos, como los originales que deberán conservarse en las Oficinas, estén exentas de enmendaturas é intercalaciones.

13ª Los Tesoreros llevarán la cuenta circunstanciada de la recaudacion hecha en todo el Distrito, con separacion de ramos y en la forma prescrita en la actualidad, con la modifi-

cacion de que la intervencion, *Visto Bueno* y autorizacion de libros, será por el Presidente de las Juntas auxiliares y no por las Autoridades locales; pudiendo ademas emplear los libros auxiliares que crean necesarios para la mayor claridad de sus operaciones económicas.

De estas cuentas y sus justificantes, sacarán cópia exacta que llevarán con el dia, á fin de que remitida que sea la original á la Contaduría de glosa, puedan contestar los responsables las observaciones que sobre aquellas se les hagan.

14ª Los Tesoreros cuidarán de que en el territorio que comprenda su administracion, se recauden con la puntualidad debida los impuestos establecidos, evitando la aglomeracion de rezagos; pero deberán usar, no obstante, de comedimiento y buenas maneras con los causantes.

15ª Los Tesoreros vigilarán, bajo su responsabilidad, de que sus subalternos cumplan con sus obligaciones, y muy particularmente de que en el ejercicio de la facultad coactiva en la recaudacion de la contribucion y demas ramos pertenecientes á la Instruccion pública primaria, no sean vejados los causantes, ni se les siga perjuicio por retardo en el cobro ó en el despacho de la Oficina.

16ª Los Tesoreros practicarán el dia último de cada mes el Corte de Caja de los productos de su Oficina, del que harán cinco ejemplares: uno que remitirán á la Junta auxiliar, otro á la Junta Superior para la Tesorería Central, con la comprobacion de la data, otro á la Contaduría de glosa con la cuenta original del mes y los documentos que legalicen los ingresos y egresos, otro que conservarán en el archivo de su Oficina, y otro que publicarán fijándolo en la puerta de la Tesorería.

Los Cortes de Caja estarán en dichas Oficinas á mas tardar, el dia ocho de cada mes, requisitados conforme á estas disposiciones y con el *Visto Bueno* del Presidente de la Junta auxiliar de Distrito.

17ª Los Tesoreros remitirán como dinero efectivo á la

Tesorería Central, los recibos de las personas á quienes se les hagan los pagos, cuidando de recojer los principales con los timbres respectivos para la cuenta original.

18ª En el oficio con que remitan el Corte de Caja de cada mes, expresarán los Tesoreros, que envian la total cantidad recaudada, explicando en seguida, cuánto remiten en numerario, y cuánto en recibos por pagos presupuestados, cuyo pormenor tomarán del libro de Caja de su Oficina.

19ª Será de cuenta y riesgo de los Tesoreros la remision del numerario que por saldo de sus cuentas deberán hacer cada mes á la Tesorería Central.

20ª Los Tesoreros de las Juntas auxiliares formarán presupuesto parcial de los gastos que deben erogarse mensualmente por el fondo de Instruccion pública, cuyo documento en cuatro ejemplares, remitirán á los Presidentes de las Juntas auxiliares para que se revisen y aprueben, si es que los encuentran arreglados al presupuesto general aprobado por el Gobierno.

Los Tesoreros no podrán hacer pago ni gasto alguno, hasta que no reciban el presupuesto aprobado.

Art. 45. En la Cabecera del Distrito de Toluca habrá un Tesorero recaudador de Instruccion pública primaria; estarán sujetos á él los Recaudadores subalternos de las Municipalidades y Municipios del Distrito, y tendrá las obligaciones y atribuciones de los Tesoreros de las Juntas auxiliares de Distrito.

Este Tesorero no será Vocal de la Junta.

CAPITULO X.

De la recaudacion de los fondos de Instruccion pública primaria y de las Juntas Cuotizadoras y Revisoras.

Art. 46. Para hacer la recaudacion del impuesto de Instruccion pública, las Juntas auxiliares de Distrito ordenarán anualmente la ratificacion de los Padrones generales de todos

los causantes por medio de los comisionados que nombren, y con sujecion al modelo que se remitió en circular núm. 5 de 29 de Mayo del corriente año á los Gefes Políticos.

Art. 47. Concluida la ratificacion de los Padrones, se pasarán á la Junta cuotizadora que se compondrá del Tesorero de la Junta auxiliar de Distrito, del Síndico ó un Regidor, de la Municipalidad que se cuotice, y un particular nombrado por la Junta auxiliar, que no podrá excusarse sin causa justificada á juicio de la propia Junta.

La Junta Cuotizadora procederá á hacer la cuotizacion que corresponda á cada uno de los causantes empadronados, dentro de la base marcada por la ley, atendiendo al trabajo á que aquellos se destinan, el capital moral que posean y las utilidades probables que tengan en un mes.

Art. 48. Hecha la cuotizacion de todos los causantes en cada Municipalidad, el Tesorero de la Junta auxiliar de Distrito pasará cópia de la lista de los cuotizados á la Junta auxiliar para su revision, sin perjuicio de extender los recibos con que deba hacerse el cobro y entregarlos á los Recaudadores para que procedan á hacerlo efectivo inmediatamente, llevándoles la cuenta respectiva.

La presentacion del recibo á cada causante, servirá de notificacion, para que el que no estuviere conforme con la cuota que se le haya señalado, haga su reclamo á la Junta Revisora, en el término de ocho dias, á contar desde el en que se le presentó el recibo. El cobrador recogerá el recibo del causante que no estuviere conforme para devolverlo al Tesorero auxiliar y anotará en su lista la fecha de la notificacion.

Art. 49. Los recibos devueltos por los Recaudadores al Tesorero, por inconformidad de los causantes ó falta de pago oportuno, serán admitidos como dinero para saldar su cuenta particular cada mes, teniendo cuidado de entregarlos de nuevo al mes siguiente, haciéndoles el cargo con los que correspondan al cobro corriente.

Art. 50. La Junta Revisora se formará con los miembros

de la Junta auxiliar de Distrito, en la cual solo tendrá voz informativa el Tesorero.

Esta Junta hará la revision oyendo las razones que expongan el reclamante y Tesorero, y fijará la cuota definitiva que deba cobrarse.

Art. 51. Las determinaciones de la Junta Revisora en cuanto á cuotizacion, se llevarán á efecto sin ulterior recurso, salvo el caso de que en la cuota se hayan excedido del máximum que marca la ley, pues en ese caso podrá el reclamante dirigirse al Gobierno, á efecto de que mande reformar la cuotizacion. Tampoco habrá recurso alguno, si despues de ocho dias á contar desde el en que se hizo la notificacion, los causantes no hubieren reclamado.

Art. 52. Los Tesoreros de las Juntas auxiliares de Distrito para hacer el cobro de la Instruccion pública primaria, podrán servirse de los auxiliares de cada demarcacion y de los Inspectores de cuartel ó Gefes de manzana, en los lugares donde los hubiere, ó de comisionados que al efecto nombren, indemnizándolos de este trabajo con el honorario del doce por ciento.

Art. 53. Los causantes tienen la obligacion de hacer el pago de la cuota que se les haya asignado, dentro de los ocho primeros dias de cada mes, debiendo exigir recibo de la cantidad que paguen al Recaudador, bajo la pena de doble pago el que no lo verifique.

Art. 54. Para el cobro de los impuestos decretados á favor de la Instruccion pública primaria, los Tesoreros harán uso de la facultad económico coactiva en la forma que la establecen las leyes vigentes, haciendo de ejecutores los Recaudadores, ya sea contra los deudores principales ó contra los encargados de la recaudacion, sin perjuicio de poner á estos últimos á disposicion del Juez de Hacienda por su mala versacion.

Art. 55. El honorario que deban disfrutar los Tesoreros y Recaudadores de la Instruccion pública primaria, será el que les señale la Junta auxiliar con conocimiento de la Superior,

aprobacion del Gobierno y en relacion al monto de los ingresos que hubiere en cada Distrito y con sujecion al Decreto núm. 19 de 30 de Abril de 1874 y su Reglamento de 15 de Mayo del mismo año.

Art. 56. Los Tesoreros no se abonarán honorario alguno por la percepcion de las cantidades que como donacion ingresaren al fondo de Instruccion pública.

Art. 57. Se abonarán el dos por ciento de los réditos que recaudaren correspondientes á capitales del propio fondo de Instruccion, y el cinco por ciento del valor de las multas que correspondan á este fondo.

Art. 58. Los Administradores de Rentas cobrarán el impuesto de Instruccion pública á los propietarios de fincas.

La exaccion se verificará al cobrarse la contribucion predial, agregando en la boleta respectiva, un renglon que diga: "Por contribucion de Instruccion Pública."

Art. 59. Los Administradores de Rentas remitirán cada mes á las Tesorerías de las Juntas Auxiliares, lo que hubieren recaudado por el impuesto mencionado en todo el Distrito rentistíco de su cargo. El Administrador de Rentas de Toluca enterará directamente los productos de dicha recaudacion, á la Tesorería Central.

Art. 60. Entre tanto se nombra el Agente especial de la Junta Superior de Instruccion pública primaria del Estado, en lo relativo á la recaudacion de herencias trasversales, intervendrá en representacion de la misma el Agente especial del Instituto Literario, en los términos establecidos.

La manda forzosa que la ley aplica á este fondo, se enterará en la Tesorería del Distrito en que se cause.

Art. 61. El Gobierno señalará el tanto por ciento con que deban contribuir cada una de las Municipalidades del Estado, para los gastos de Instruccion pública, conforme á la fraccion 6ª del art. 5º de la ley citada.

La cantidad designada con que cada Municipalidad debe contribuir, se enterará al Tesorero de la Junta auxiliar de su Distrito.

CAPITULO XI.

De la intervencion de los Gefes Políticos y Presidentes Municipales en el ramo de Instruccion pública.

Art. 62. Los Gefes políticos en sus Distritos y los Presidentes de las Municipalidades y Municipios, en las entidades de sus respectivos cargos, ejercerán una eficaz y contínua sobrevigilancia, en todo lo concerniente al importante ramo de Instruccion pública primaria, dando oportuno aviso á las Juntas auxiliares de Distrito, en los foráneos, y á la Superior, en esta Capital, cada uno en su caso, de los abusos ú omisiones que notaren en los Preceptores, en los Recaudadores del fondo ó Exactores inferiores del mismo, ó en cualquiera otro empleado del ramo.

Art. 63. Las mismas autoridades cuidarán eficazmente de que los niños de ambos sexos, inscritos en los establecimientos sostenidos por los fondos públicos, concurran con puntualidad á las horas de clase, dictando al efecto, en la órbita de sus facultades, todas las disposiciones que creyeren oportunas.

Art. 64. Vigilarán las propias autoridades con todo celo, que los niños menores de doce años, y mayores de cinco, para quienes es obligatoria la enseñanza, que no estuvieren inscritos en algunas de las escuelas sostenidas por los fondos públicos ó de las particulares, procedan á inscribirlos sus padres, tutores ó personas que los tuvieren á su cargo, imponiendo á los que rehusen cumplir con el deber mencionado, la pena gubernativa que señala el art. 1º del Decreto número 126 de 29 de Setiembre de 1875.

Art. 65. Cuidarán así mismo, de que ningun maestro ó encargado de taller, los administradores ó mayordomos de las fincas de campo y los directores de trabajos en las minas, admitan en las labores que estén á su cargo, á los menores que menciona el artículo anterior, y que tampoco sean admitidos

estos como sirvientes por persona alguna, imponiendo á los responsables la pena que marca el art. 2º del Decreto citado núm. 126.

Art. 66. Es grave causa de responsabilidad para los expresados funcionarios, la falta de cumplimiento á las disposiciones anteriores y se les hará efectiva bajo las prescripciones legales.

Disposiciones generales.

Art. 67. Los legados ó donaciones que se hagan en favor de la Instruccion pública primaria, con expresa designacion de la localidad en cuyo favor deban invertirse para fomentar aquella, ya sea mejorando sus escuelas establecidas ó creando otras nuevas pero sin cláusula ó condicion alguna que sea contraria á las leyes, serán escrupulosamente consagradas á su objeto y por ningun motivo se contrariará la voluntad del testador ó donante, distrayéndolas de aquel objeto ó aplicándolas á otra localidad.

La Junta Superior y las auxiliares de los Distritos en cuyo territorio tenga lugar la adquisicion de fondos por los títulos antes expresados, cuidarán de la eficaz observancia de lo prevenido en este artículo, para lo cual pedirán las autorizaciones debidas á quienes corresponda, segun los preceptos del presente Reglamento.

Art. 68. Todas las dudas que ocurran en la aplicacion de este Reglamento, serán consultadas al Gobierno por conducto de la Junta Superior, para que las resuelva en cada caso que ocurra, oyendo al Consejo, si el punto de consulta fuere de gravedad ó dificultad, y si no lo fuere, podrá resolverlo de plano con solo los datos ó informes que creyere necesario recojer.

Art. 69. En la provision de Preceptores para las escuelas en que ocurriere alguna vacante ó en las de nueva creacion, se preferirán en igualdad de circunstancias por las Juntas

que deban nombrarlos, á los que habiendo sido alumnos del Instituto Literario del Estado, especialmente de municipalidad, hayan obtenido el título correspondiente, sean de buena conducta y manifiesten deseo de consagrarse á la importante mision de enseñar á la niñez. En las mismas circunstancias se preferirán á las Profesoras que habiendo hecho sus estudios en alguno de los establecimientos públicos del Estado, hayan obtenido el título profesional respectivo. Las Juntas procurarán que por lo menos en las Cabeceras de Distrito, las escuelas se sirvan por profesores titulados.

Art. 70. Los miembros honorarios de las Juntas de Instruccion pública primaria, podrán renunciar el nombramiento que en sus personas se haga para el desempeño de este encargo, cuando sobrevenga alguna causa justa que amerite la renuncia, lo cual será calificada por la Junta Superior, quien dará cuenta al Gobierno para que dicte lo conveniente.

Si la renuncia fuere presentada por un miembro de la Junta Superior, la dirigirá directamente al Gobierno, y si lo es de alguna de las auxiliares, la presentará á la Superior para que ésta, de acuerdo con el Gobierno, determine si es ó no de aceptarse.

Art. 71. Los miembros honorarios de la Junta Superior de Instruccion pública primaria, así como los de las Juntas auxiliares de los Distritos, quedan exceptuados de todo impuesto personal y de todo cargo concejil, y además, sus servicios serán debidamente estimados por el Gobierno y el Estado, que reconocerá en ellos el elemento eficaz de su prosperidad y engrandecimiento futuro.

Art. 72. Los servicios prestados en el profesorado de la Instruccion pública primaria, serán tambien debidamente estimados por el Gobierno, constituyen un mérito en favor de quien lo ejerce, y le dá derecho á que el Gobierno lo recompense segun la importancia de aquellos, mejorando en cuanto pueda, su condicion.

Art. 73. Las Juntas auxiliares extenderán los despacho

á los profesores y preceptoras que nombren, y serán firmados por los Presidentes y Secretarios respectivos. En el Distrito de Toluca, estos despachos los firmarán el Presidente y Secretario de la Junta Superior.

Art. 74. Las Juntas auxiliares remitirán cada tres meses, á la Superior, una nota ó informe de las dificultades con que hayan tropezado en la práctica de este Reglamento, y los medios que en su concepto fueren eficaces para remediarlos. La Junta Superior las elevará con su informe al Gobierno, expresando su juicio respecto de ellas y señalando las mas urgentes, para que sin pérdida de tiempo, se promueva lo conveniente para removerlas.

Art. 75. Las Juntas cuotizadoras y revisoras estarán siempre expeditas para ejercer sus funciones en los casos que ocurran.

Art. 76. De las multas que impongan las autoridades, darán aviso al Presidente de la Junta auxiliar de Distrito en los foráneos y al de la Junta Superior en esta capital. La infraccion de este artículo la castigará el Gobierno en el responsable con una multa igual á la que impuso la autoridad que no dió el aviso, sin perjuicio de castigar el hecho con la pena que marca la ley si hubiere fraude y no simple omision.

Art. 77. Los Tesoreros y demás empleados que manejan fondos pertenecientes á la Instruccion pública primaria, y los malversen ó les den otra aplicacion que no sea la que determina este Reglamento y bajo las ritualidades que establece, quedarán sujetos, además de la responsabilidad civil que se les hará efectiva, á las penas establecidas por el Código penal y leyes relativas vigentes.

Art. 78. El Tesorero de la Junta Superior y los de las auxiliares de Distrito, podrán tomar parte en las deliberaciones de sus respectivas juntas, dando los informes necesarios, pero sin tener voto en ellas.

En el desempeño de sus tareas, los tesoreros se sujetarán á las determinaciones de la Junta Superior y de la auxiliar

respectiva, ejerciendo sus funciones bajo la directa y constante vigilancia de la Inspeccion general.

Art. 79. Las escuelas establecidas en las cárceles de los Distritos, quedan tambien á cargo de la Junta Superior y auxiliares respectivas, en los propios términos que las demás de que se ocupa este Reglamento y están por consiguiente sujetas á sus mismas disposiciones.

Art. 80. Entre tanto se publica la ley general de Instruccion pública primaria, quedan vigentes las relativas á este ramo, que lo estaban antes de la publicacion del Decreto número 12 de 3 de Mayo último, en lo que no se oponga á sus disposiciones ni á las del presente Reglamento que el Gobierno expide en uso de la facultad que le conceden los artículos 3º y 7º del Decreto antes mencionado.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º En el presente año continuará el cobro de la contribucion de Instruccion pública conforme á la cuotizacion actual. Los Tesoreros procederán, sin embargo, á practicar la nueva cuotizacion, para que conforme á ella verifiquen la recaudacion desde el mes de Enero del año entrante.

Art. 2º La Junta Superior y las auxiliares formarán, por esta vez, los cuadros de valores y presupuesto general á que se refieren los artículos 5º y 42 en sus fracciones 7.ª y 6.ª, en todo el mes de Octubre próximo, teniendo presente la nueva cuotizacion que debe practicarse, para que rijan en el segundo semestre del presente año fiscal. Los presupuestos mensuales serán formados desde luego y conforme á ellos se verificarán los pagos en el mes siguiente á la publicacion de este Reglamento; considerando los gastos que reclame el establecimiento de las Juntas superior y auxiliares.

Los gastos erogados con ese motivo y que se eroguen hasta la terminacion de este mes, se tomarán del fondo de rezagos.

Art. 3º Los actuales Tesoreros que no lo sean á la vez del

fondo municipal, continuarán en su encargo hasta el mes de Diciembre próximo, á menos que exista causa justa á juicio de la Junta Superior para su remocion; pero procederán desde luego á caucionar su manejo conforme á la ley, en el término prudente que les designen las Juntas auxiliares.

Art. 4º Continuarán de la misma manera y por el mismo período, los actuales Preceptores que reunan los requisitos legales y acrediten como previene la fraccion 15ª del art. 42, tener su título profesional, ó haber sufrido el exámen correspondiente. Las vacantes serán cubiertas por las Juntas, conforme á esta ley.

Art. 5º Cualquiera reforma que la Junta Superior pretenda establecer en uso de sus facultades, bien con relacion al sistema de enseñanza ó respecto de los libros de texto que hayan de usarse, no se llevará á efecto sino hasta el próximo año de 1882.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Agosto 13 de 1881.

José Jubieta. *Marino Zúñiga,*

Secretario general.

UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN - UNIV LIBS

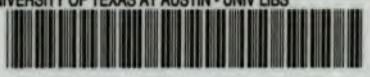

3025363053

0 5917 3025363053